

ACUERDO POR EL QUE SE INADMITE EL CONFLICTO DE CONEXIÓN A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA TITULARIDAD DE E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. INTERPUESTO POR INGINOVA HAUMEA, S.L., CON MOTIVO DE LA REVISIÓN DE LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DE LA CONEXIÓN DE SU INSTALACIÓN PSFV “CINTIA IV” DE 500 KW DE POTENCIA

(CFT/DE/288/23)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 28 de septiembre de 2023

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por INGINOVA HAUMEA, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba el siguiente Acuerdo:

I. ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. Interposición de conflicto

Con fecha 30 de agosto de 2023 ha tenido entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito de la representación legal de la sociedad INGINOVA HAUMEA, S.L. (en lo sucesivo, “INGNOVA”), por el que se plantea un conflicto de conexión a la red de distribución de energía eléctrica propiedad de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. (en adelante, “EDISTRIBUCIÓN”), con motivo de la revisión de las condiciones económicas para la conexión de la instalación PSFV “CINTIA IV” de 500 kW.

Los hechos puestos de manifiesto y la documentación aportada por INGINOVA y que se consideran relevantes para la inadmisión del conflicto son los siguientes:

- Con fecha 18 de mayo de 2023 la sociedad promotora solicitó acceso y conexión directa a la red de EDISTRIBUCIÓN para la instalación PSFV “CINTIA IV” de 500 kW.
- Con fecha 27 de junio de 2023 EDISTRIBUCIÓN remitió propuesta previa de acceso y conexión.
- Que, no estando conforme la sociedad promotora con las condiciones técnico-económicas de la propuesta, con fecha 11 de julio de 2023, presentó alegaciones a la misma.
- Con fecha 18 de agosto de 2023 EDISTRIBUCIÓN desestima las alegaciones del promotor y se ratifica en la propuesta previa efectuada.
- Con fecha 25 de agosto de 2023 el promotor insta la revisión de la decisión adoptada por el distribuidor.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. Sobre la inadmisión del presente conflicto.

A la vista de los hechos expuestos por INGNova y la documentación que se acompaña al escrito de interposición de conflicto, se concluye que esta Comisión no es competente para conocer del conflicto de conexión planteado.

El artículo 33 de la Ley 24/2013¹ define la conexión a la red de la siguiente forma. En el apartado 1, determina que el derecho de conexión a un punto de la red es el “derecho de un sujeto a acoplarse eléctricamente a un punto concreto de la red” y el permiso de conexión, “aquel que se otorga para poder conectar una instalación de producción de energía eléctrica o consumo a un punto concreto de la red”. A mayor abundamiento, el apartado 4 establece que “el permiso de conexión a un punto determinado de la red definirá las condiciones técnicas, económicas, de seguridad y puesta en marcha de las instalaciones que sea preciso construir, ampliar y reformar en la red de transporte y distribución para realizar la conexión.” Por tanto, no cabe duda de que el conflicto planteado en cuanto a las condiciones económicas propuestas es de conexión.

Así, en relación con la competencia para conocer los conflictos de conexión a las redes de distribución de energía eléctrica, el artículo 33.5 de la Ley 24/2013 establece:

“Las discrepancias que se susciten en relación con el otorgamiento o denegación del permiso de conexión a las instalaciones de transporte o distribución de competencia de la Administración General del Estado se resolverán por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.”

¹ Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

Las discrepancias que se susciten en relación con el otorgamiento o denegación del permiso de conexión a las redes cuya autorización sea de competencia autonómica se resolverán por el órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente [...].”

En consecuencia, dado que la autorización de explotación de las infraestructuras de conexión en las que pretende la conexión el proyecto PSFV CINTIA IV, de 500 kW, están ubicadas en Osuna (Sevilla) debe ser emitida por el órgano competente de la Comunidad Autónoma de Andalucía, corresponde igualmente, de conformidad con las disposiciones legales citadas, la resolución del presente conflicto de conexión al órgano competente de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

De conformidad con el artículo 14.1 de la Ley 40/2015², relativo a decisiones sobre competencia, procede que esta Comisión remita el asunto al órgano administrativo de la Comunidad Autónoma de Andalucía que se estima competente para su resolución.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el conflicto de conexión a la red de distribución de energía eléctrica planteado por INGINOVA HAUMEA, S.L., con motivo de la revisión de las condiciones económicas para la conexión de la instalación PSFV CINTIA IV de 500 kW, a la red de distribución de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U., por falta de competencia.

SEGUNDO. Remitir el expediente administrativo de referencia CFT/DE/288/23 a la Dirección General de Energía de la Junta de Andalucía, que se estima competente para la resolución del conflicto de conexión a la red de distribución de energía eléctrica planteado por INGINOVA HAUMEA, S.L., con motivo de la solicitud de revisión de las condiciones económicas para la conexión de la instalación PSFV CINTIA IV de 500 kW, a la red de distribución de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

INGINOVA HAUMEA, S.L.

DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

² Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrido, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.